



Número Único 110013107003200500095-00
Ubicación 140614
Condenado ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO
C.C # 1024464654

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013107003200500095-00
Ubicación 140614
Condenado ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO
C.C # 1024464654

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio: 957

Torre B
Patio 4

CUI No: 11001 31 07 003 2005 00095 00 N.I. 140614 CID 0745

SANCIONADO: Andrés Mauricio Suárez Mendigaño C.Nu. 1024464654

CONDUCTA PUNIBLE: Secuestro extorsivo y homicidio agravado arts. 170 Núm. 2-3, 103, 104 Núm. 1 del CP.

DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas y niega libertad condicional.

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, redención de penas y a petición de parte la libertad condicional a Andrés Mauricio Suárez Mendigaño. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2004 (... según denuncia formulada por la señora Margarita María Jiménez Gómez se tuvo conocimiento que siendo las 7:00 p.m. ella se encontraba en el depósito de material de construcción JR cuando desapareció Dany Ferney Jiménez y, con posterioridad recibió una llamada telefónica en la que le exigían \$25.000.000 y algunas amenazas en caso de avisar a la policía; finalmente la denunciante no canceló la suma de dinero solicitada y fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Jiménez Real en el humedal la Conejera con dos impactos de bala en su cabeza...) el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 27 de febrero de 2006 condenó a Andrés Mauricio Suárez Mendigaño, a pena de prisión de 26 años y 5.200 SMLMV de multa, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de 600 SMLMV por los perjuicios irrogados, como coautor del concurso de las conductas punibles de secuestro extorsivo y homicidio agravado previstas en los artículos 169, numerales 2 y 3, 170, 103 y 104 núm. 4 del CP. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista el art. 38 del CP.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 28 de agosto de 2006, modificó el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de condenarlo a 320 meses ó 26 años y 8 meses de prisión (9600 días, art.38G C.P 50%=X, art.147 Núm.5 E.P 70% X art.64 C.P 3/5= X días), así como 3.333.34 SMLMV.

El Fallo fue consecuencia de sentencia anticipada y quedó ejecutoriado el 5 de octubre de 2006.

Andrés Suárez

Apelo
06-11-2020

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado 27 EPMS,
pagina web: juzgado27epms.penajudicial.gov.co

1024464654
67389



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AUXILIADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
23 NOV 2020
La anterior providencia.
La Secretaria



La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá le certificó a Andrés Mauricio Suárez Mendigaño 1768 horas de trabajo (Acta No-17862516 de los meses de abril a junio de 2020, Acta No-17796922 de enero a marzo de 2020, 17686934 de octubre a diciembre de 2019, 17579612 de julio a septiembre de 2019), actividades que fueron calificadas de satisfactorias y la conducta valorada en el grado de ejemplar, se remite oficio 113-COBOG-AYT-JETEE-27 con el que envían orden de trabajo que autoriza a laborar de lunes a sábado y festivos.

No se allegó por parte de la Dirección del Penal documentación prevista en el artículo 471 del CPP para efectos de resolver la libertad condicional elevada por el sentenciado.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Andrés Mauricio Suárez Mendigaño, por el momento presenta como antecedentes el 1.-CUI No-11001 31 07 003 2005 00095 00 y 2.-11001 63 00 113 2014 00023 00 (art. 248 Cont. Pol), vigentes-se negó la acumulación jurídica de penas.

Andrés Mauricio Suárez Mendigaño viene privado de la libertad por el CUI No-11001 31 07 003 2005 00095 00 desde el 2 de diciembre de 2004 a la fecha (5815 días=193 meses 25 días). A su favor se ha reconocido por redención de penas 1636.66 días (54 meses, 16.66 días)¹.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 7 del E.P. y C. adicionado por el 5° de la ley 1709-2014, art. 64 del CP, el artículo 11 de la ley 733 de 2002, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, los arts. 82, 101 y 10 del E.P.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Providencia CSJ STP8287 – 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia analizó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 frente a la modificación introducida en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y refirió que la última norma lo que hizo fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido

¹ Según autos de fechas: 14 de diciembre de 2008 (71 días), 14 de abril de 2008 (71 días), 19 de mayo de 2011 (7 meses, 24 días y 5 meses, 21.5 días), 24 de noviembre de 2011 (2 meses, 12.5 días), 7 de octubre de 2013 (6 meses, 8.16 días), 9 de diciembre de 2013 (1 mes, 15.5 días), 5 de mayo de 2015 (5 meses, 11.5 días), 30 de diciembre de 2015 (2 meses, 20.5 días), 20 de octubre de 2016 (3 meses, 5 días), 1 de diciembre de 2016 (1 mes, 13.5 días), 4 de julio de 2017 (2 meses, 15.5 días), 12 de agosto de 2019 (232 días) y 26 de noviembre de 2019 (94.75 días).





condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. Y expuso: “ (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados”.

V.- CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como Andrés Mauricio Suárez Mendigaño ha estado privado de la libertad 5815 días (193 meses, 25 días), serán objeto de reconocimiento.

VII.- DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO

Como a Andrés Mauricio Suárez Mendigaño, le certificaron 1768 horas por trabajo válidas para redención de penas, al dividir las entre 16, le da 110.5 días (3 meses, 20.5 días) ($1768/16=110.5$ días), que sumadas la redención de pena anteriormente reconocida (1636.66 días=54 meses, 16.66 días), para 1747.16 días (58 meses, 7.16 días), más el tiempo físico 5815 días (193 meses, 25 días), para un total, de 7562.16 días (252 meses, 2.16 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VIII. –DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

En el sub- Examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de secuestro extorsivo y homicidio agravado previstos en los artículos 169, numerales 2 y 3, 170, 103 y 104 núm. 4 del CP, fueron realizados el 21 de noviembre de 2004, así que por principio de legalidad la norma aplicada en el caso concreto fue el artículo 11 de la ley 733 de 2002.

Esta normativa excluyó la concesión del beneficio de la libertad condicional para quienes hubieren cometido la conducta punible de secuestro extorsivo como en este caso y con la expedición de las Leyes 890 y 906 de 2004, fue derogado tácitamente, puesto que viabilizó la libertad condicional para todos los delitos. Esta hermenéutica se sostuvo hasta el 30 de diciembre de 2006; cuando entro vigencia la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006 (Diario oficial 46.947), pues reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 en el artículo 26.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Conforme a lo anterior, la prohibición legal expresa para el estudio de la libertad condicional, no estuvo vigente entre el **1 de enero de 2005 y el 29 de diciembre de 2006**, lo que implica que por favorabilidad se podía aplicar la ley 890 de 2004 para efectos de la libertad condicional, cuando los presupuestos del art.64 CP se hubiesen superado en ese interregno, el que no es el caso.

Entonces, con fundamento en la fecha de comisión de los hechos **-21 de noviembre de 2004-**, esto es cuando no estaba vigente la Ley 890 de 2004, la libertad condicional no es viable por expresa prohibición legal tanto en la ley 733 de 2002, como en la 1121/06 que la reprodujo.

Ahora bien en gracia de discusión y de hipótesis; de no existir la prohibición mencionada, superaría las 3/5 partes de la pena impuesta que corresponden a 192 meses (5760 días) y conforme al artículo 64 del CP en su versión original, no se contaría con la documentación prevista en el artículo 471 del CPP, por lo que la haría inviable.

Motivos por los cuales se negará la libertad condicional invocada por Andrés Mauricio Suárez Mendigaño. Remítase copia a la decisión a la Dirección del Penal, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX.- RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer a Andrés Mauricio Suárez Mendigaño, como tiempo físico de privación de la libertad 5815 días (193 meses, 25 días), reconocer igualmente 110.5 días (3 meses, 20.5 días) de redención de penas por trabajo, que sumados al tiempo físico y la redención inicial (1636.66 días=54 meses, 16.66 días), le da 7562.16 días (252 meses, 2.16 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO. - Negar a Andrés Mauricio Suárez Mendigaño, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP por expresa prohibición legal.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Todo lo anterior, conforme a las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO. - Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a





través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	X	X	X	X	X
38 G	1/2	X	X	X	X	X
Libertad Condicional	3/5	X	X	X	X	X
72 horas	70%	X	X	X	X	X
Permiso 15 días	4/5	X	X	X	X	X
Penas Cumplidas	100%	14-dic-2030	2844,5	1-mar-2023	3981,5	19-ene-2020

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: “De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.”

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

postmaster@procuraduria.gov.co
Lun 9/11/2020 3:24 PM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN: AUTO RECO...
51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: NOTIFICACIÓN: AUTO RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENAS Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Lun 9/11/2020 3:24 PM

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

NOTIFICACIÓN: AUTO RECO...
592 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN: AUTO RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENAS Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

R

Richard Adolfo Lopez G
eliz

Lun 9/11/2020 3:24 PM

Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms

NI 140614 AUTO RECONOCE ...
515 KB

19/11/2020

Correo: Richard Adolfo Lopez Geliz - Outlook



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 9 de Noviembre de 2020
Oficio No. 1354

Doctor
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co

REF: NUMERO INTERNO 140614
No. único: 110013107003200500095
Condenado(a): ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO
C.C. No. 1024464654
Delito(s): SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirles en formato PDF el auto interlocutorio No. 957 del 3 de Noviembre de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del CUI No.110013107003200500095 N.I. 140614CONDENADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO, para su notificación.

Por favor, **confirmar recibido.**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS BOGOTÁ D.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
MARIA TEODORA ROA ANGULO
CALLE 12 B No. 8-39 OFICINA 206
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2009

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28329
REF: PROCESO: No. 110016300113201400023
CONDENADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO
1024464654

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARSE** PROVIDENCIA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MANTIENE INCÓLUME LA DECISIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2020. CONTRA LA MISMA PROCEDEN LOS RECUSOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA CITADA DECISIÓN, PODRA SOLICITARLA AL CORREO ELETRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HABILDES 8DECRETO 806 DE 2020 CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA PRSENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO EELCTRÓNICO Y DIRECIÓN DE REFERENCIA, COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTIGENCIA DEL COVID19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 10:25 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: auto notificado Suarez Mendigaño
Datos adjuntos: 20201109-001.pdf

Importancia: Alta

Bogotá D.C., Noviembre 09 de 2020

Señor
Freddy Saenz Sierra
Sub Secretario I
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

Ref. **CUI No:** 11001 31 07 003 2005 00095 00 **NI** 140614 **CID** 0745
SANCIONADO: Andrés Mauricio Suárez Mendigaño **C.Nu.** 1024464654

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito **auto notificado** del condenado de la referencia, ya que se le solicito directamente al penal la notificación del mismo para cumplimiento de tutela.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_ 🌿

Cordialmente,

Katia Granados
Asistente Administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 10:20 a. m.
Para: Despacho 18 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 2020-2786 ANDRÉS MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO

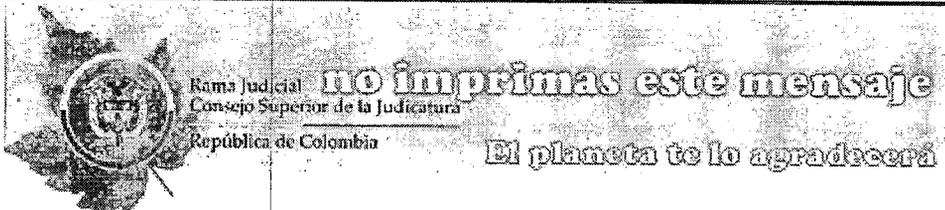
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Doctora
Susana Quiróz Hernández
Magistrada Sala Penal
Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

REF: Acción de Tutela2020-2787
Accionante: Andrés Mauricio Suárez Mendigaño
CC:1024464654

Respetada doctora:
Por medio del presente me permito dar alcance a la respuesta de tutela instaurada por el condenado de la referencia

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_ 🌱

Cordialmente,

Katia Granados
Asistente Administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 4:23 p. m.
Para: Despacho 18 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: 2020-2786 ANDRÉS MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO

Doctora
Susana Quiróz Hernández
Magistrada Sala Penal
Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

REF: Acción de Tutela 2020-2787
Accionante: Andrés Mauricio Suárez Mendigaño
CC: 1024464654

Respetada doctora:

Por medio del presente escrito me permito enviar la respuesta a la acción constitucional de la referencia junto con sus anexos.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_ 🌱

Cordialmente,

Liliana Andrea Reyes Ortíz
Asistente Jurídico
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 12:18 p. m.

Para: CONSULTORIOJURIDICO.EPCPICOTA@INPEC.GOV.CO <CONSULTORIOJURIDICO.EPCPICOTA@INPEC.GOV.CO>;

Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 18 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-2786 ANDRÉS MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA PENAL SECRETARIA**

AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3

Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
AVOCANDO CONOCIMIENTO

Respetados Señores

Me permito comunicarles que, mediante auto de la fecha, el Magistrado Ponente avoco conocimiento de la acción de tutela de la referencia. Dispuso correr trasladado de la acción de tutela para que en el término de un día, contados a partir del recibo de este oficio, ejerza su derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela y aporte los medios de prueba que sustente la información que suministre.

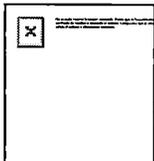
si no fuera recibida contestación, en términos del inciso segundo de este proveído, podrá el Tribunal aplicar la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para lo pertinente, anexo copia de la demanda de tutela y comedidamente solicito hacer llegar respuesta al correo electrónico: des18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Anexo lo enunciado.

***** NO RESPONDER ESTE MENSAJE*****
RESPONDER AL BUZÓN JUDICIAL
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES JUDICIALES
SECRETARIA SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-10/noviembre/2020.

SEÑORES:
JUZGADO 27° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO NI-140614.**
No. 11001-31—07-003-2005-00095-00.

CONDENADO: **ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO**

ASUNTO: **Sustentación del recurso de apelación como único.**

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera respetuosa me permito manifestarle, que descorro el traslado dentro del término legal, y procedo a **sustentar el RECURSO DE APELACIÓN COMO UNICO** interpuesto contra su providencia de fecha (03) de noviembre del 2020, a fin de que la misma sea **REVOCADA**, y en su defecto.

1º). Se aplique el precedente vertical, como las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional y la jurisprudencia en base al art. 230 superior y en consecuencia concederme la **LIBERTAD CONDICIONAL** prevista en el art. 64 del c.p.p., de la ley 599/2000.

2º). Igualmente solicito con todo respeto a su señoría que se refiera a todo el cuerpo de la petición planteada inicialmente como lo ordeno la sala del honorable tribunal superior de Bogotá. **M.P. EFRAIN ADOLFO MARTINEZ**, en auto del 16 de junio del 2020, al **revocar el auto de 26 noviembre del 2019**, cuando inicialmente me había negado la libertad condicional es decir, también debe tener en cuenta que el actor en fecha 08 de octubre del 2020, presento una reiteración para que fuese resuelta de fondo como lo había ordenado dicha corporación y le adicione copia del auto de mi causa del cual el tribunal le concedió la libertad condicional, en esta oportunidad no observo que haya dado cumplimiento al auto del 16 de junio del 2020 emanado del tribunal superior de Bogotá, ni tampoco hizo pronunciamiento alguno de la reiteración del 08 de octubre del 2020, pues, en mi caso se debe realizar el estudio en base solo al art. 64 del c.p.p., de la ley 599/2000, en aplicación plena del principio de favorabilidad, tampoco hizo una debida fundamentación del porque se apartaba del precedente vertical, y del precedente constitucional y jurisprudencial.

Con todo, sin más prejuicios se observa que en esta decisión volvió a incurrir en la omisión de cumplimiento de la orden del superior jerárquico, fechada el 16 de junio del 2020, por tal razón y atendiendo los criterios de la jurisprudencia, la decisión del 03 de noviembre es violatoria de mis derechos constitucionales, creando con esta decisión aún más en el tiempo y el espacio un desgaste administrativo y judicial que se puede observar palpablemente.

Pues, el actor considera que, el superior jerárquico en esta oportunidad debe observar que nuevamente se encuentra la omisión de haber desarrollado de fondo la petición inicial de libertad condicional presentada en el año 2019, aunado a lo anterior, ni siquiera hizo pronunciamiento alguno en cuanto a la reiteración de libertad presentada en fecha de 08 de octubre del 2020, puesto que si hubiese atendido tanto lo expuesto en la petición del año 2019, y ahora la reiteración del 08 de octubre del 2020, el actor estaría tranquilo en el entendido de que en verdad la negativa obedece a criterios positivistas prescriptos en la norma legal, empero como en mi caso no ocurrió así.

pues, la norma, la constitución y la jurisprudencia, han venido trazando una línea en el tiempo y el espacio, en el entendido de que, si partimos de la fecha de los hechos, de mi caso en concreto, los mismos ocurrieron en el año 2004, cuando aún no estaba vigente la ley 890 del 2004, la 906 del 2004, **ni mucho menos la ley 1121 del 2006**, que trajo consigo la reproducción de las prohibiciones de la ley 733 del 2002.

Pues, el actor respeta la decisión del a-quo, empero no la comparte pues, considero que la decisión del despacho del 03 de noviembre del 2020, obedeció a la interposición de la acción de tutela para que, en cumplimiento del auto del 16 de junio del 2020, emanado del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, donde claramente ordena que resuelva la misma teniendo en cuenta todo el cuerpo de la petición, y por parte del actor, la reiteración del 08 de octubre del 2020.

A continuación, me permito pegar un aparte del pronunciamiento del honorable tribunal de Bogotá así:

1

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Penal

01 Nov 2020
3:27 PM
129

Magistrado Ponente:	EFRAIN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación:	110010704003200500095 06
Procesado:	Andrés Mauricio Suarez Mendigaño
Procedencia:	Juzgado Veintiseis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Delito:	Servestros Extorsivo, Homicidio Agravado
Motivo:	Apelación
Decisión:	Revoca
Aprobador:	Acta número 066

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. Asunto

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO**, en contra de la decisión de 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Veintiseis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional.

En lo que atañe al caso *sub examine*, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al resolver la solicitud, se acogió al criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual, los jueces no se encuentran en la obligación de resolver de fondo las solicitudes, cuando estas no contengan nuevos fundamentos fácticos y jurídicos, empero, desconoció que en la petición estudiada, el procesado requirió que se tuviera en cuenta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en la primera ocasión no había sido aplicada.

Lo anterior bajo el entendido que de la revisión del expediente, no se encontró la petición completa que formuló el interno tendiente a obtener la libertad condicional, y que derivó en el auto del 12 de agosto de 2019, en la que el juzgado vigia negó el aludido subrogado; no obstante, las argumentaciones del *a quo* no dan cuenta que se haya asumido el estudio de las razones de orden legal y jurisprudencial que aparecen en el nuevo pedimento deprecado el 30 de octubre de la misma calenda.

En vista de lo expuesto y, en consonancia con el criterio jurisprudencial expuesto, la decisión del sentenciador de primer grado, conllevaría a la vulneración de garantías constitucionales fundamentales, puesto que, la desatención y la falta de estudio de dichos aspectos produce los mismos efectos como si no se hubiera emitido respuesta en lo absoluto.

Así pues, en atención a los derechos vulnerados al no emitirse una respuesta de fondo a las solicitudes incoadas, se revocará el auto atacado, y en consecuencia, el juez ejecutor deberá resolver la solicitud elevada por el recurrente el 30 de octubre de 2019, dando respuesta a cada una de las razones que propuso para la prosperidad de la libertad condicional requerida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en tal sentido ordenar al juez

Su señoría el actor considera, que en esta oportunidad se debe resolver de fondo mi petición inicial y la reiteración de la libertad condicional, teniendo en cuenta todas y cada uno de lo expuesto en las mismas, y así poder obtener la tan anhelada libertad que he venido solicitando desde tiempo atrás y que aún no he podido acceder a ella por criterios subjetivos del despacho que vigila mi pena.

Ruego a su despacho que, en caso de ser pertinente solicito se sirva compulsar copias ante el consejo superior de la judicatura para que se investigue cada una de las actuaciones realizadas por parte del despacho donde en varias ocasiones me negó la libertad condicional, desconociendo los criterios jurisprudenciales y la misma constitución, alargando mi privación de la libertad por más tiempo del debido como ocurrió en mi caso en concreto.

Señoría de no haber sido así, desde que el actor presento por primera vez, la libertad condicional con varios pronunciamientos recientes de la Honorable corte suprema de justicia para la época en cuanto se solicitó la misma, ya estuviese gozando de la libertad.

Ahora bien, en el auto del 03 de noviembre del 2020, también dijo que el centro carcelario no allego la resolución favorable, empero si nos remitimos al expediente encontramos que, desde el año 2019, cuando se solicitó la libertad condicional el INPEC envió la resolución favorable y los demas documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000. Es decir, envió la propuesta para acceder a la libertad por cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma, la ley y la jurisprudencia. Amen.

Como consecuencia de todo lo anterior, el actor no encuentra más motivos para sustentar, o reputar esta decisión, pues, si el a-quo hubiese atendido lo ordenado por el tribunal cuando revoco el auto que denegó la libertad y aunado a ello lo adicionado por el actor, no le quedaba camino alguno sino de otorgar la libertad condicional sin más prejuicios, ni creando más desgaste administrativo y judicial como está ocurriendo.

Pues, como la apelación anterior, no puede el Honorable tribunal estar revocando las decisiones del a-quo para que las resuelva de fondo si el despacho vuelve y resuelve sin tener en cuenta lo ordenado por el superior.

Considero que, es el superior jerárquico que con todo lo expuesto en el cuerpo de la petición inicial y la reiteración debe concluir con el objeto de seguir evitando más desgaste en la administración de justicia, si con todo lo expuesto el actor cumple o no con los requisitos para acceder a la libertad condicional.

No es óbice del despacho que ahora niegue porque supuestamente el INPEC no allego la resolución favorable reciente, pues, en el expediente no se observa orden alguna donde el mismo despacho la hubiese solicitado antes de haber resuelto la misma.

Pongo de presente el aparte del despacho del auto en apelación.

No se allegó por parte de la Dirección del Penal documentación prevista en el artículo 471 del CPP para efectos de resolver la libertad condicional elevada por el sentenciado.

Pues, como lo he venido reiterando la resolución y los demás documentos fueron enviados en esa oportunidad, pues, considero que no es el momento oportuno para negar la libertad condicional con el solo pretexto que el INPEC no allegó la resolución favorable, a sabiendas que la misma si fue enviada en su oportunidad, y de haber sido así, que la requería para resolver de fondo la petición aludida, porque no la solicito, me parece que no es adecuada la actuación del despacho y por tanto es contraria a derecho.

Me permito realizar una síntesis de la justificación del despacho para negar, eso sí sin desconocer que no realice una debida justificación del porque se apartaba de la jurisprudencia, y además se observa que no la resolvió con todo el cuerpo de la petición inicial, incurriendo en el incumplimiento del auto del 16 de junio del 2020, emanado del tribunal superior de Bogotá. Ni en la petición emanada por parte del actor fechada 08 de octubre del 2020.

Conforme a lo anterior, la prohibición legal expresa para el estudio de la libertad condicional, no estuvo vigente entre el 1 de enero de 2005 y el 29 de diciembre de 2006, lo que implica que por favorabilidad se podía aplicar la ley 890 de 2004 para efectos de la libertad condicional, cuando los presupuestó del art.64 CP se hubiesen superado en ese interregno, el que no es el caso.

Entonces, con fundamento en la fecha de comisión de los hechos -21 de noviembre de 2004-, esto es cuando no estaba vigente la Ley 890 de 2004, la libertad condicional no es viable por expresa prohibición legal tanto en la ley 733 de 2002, como en la 1121/06 que la reprodujo.

En esta ocasión se puede observar que el despacho acepta que, no se puede resolver la petición de libertad condicional con la ley 890 de 2004, toda vez que los hechos motivo de esta sentencia ocurrieron el 21 de noviembre del 2004.

Empero a su vez manifiesta que, no es viable la misma por expresa prohibición legal de la ley 733/2002, y la ley 1121/2006, que reprodujo la ley anterior.

En cuanto a este párrafo puedo decir que el despacho ni en lo más mínimo observo lo expuesto por el actor, es decir, hubo desconocimiento de la jurisprudencia, cuando la misma ha reiterado que, el artículo 11 de la ley 733/2002, fue derogado con la entrada en vigencia de la ley 890 y 906 del 2004.

Aunado a lo anterior, también en la petición inicial el actor expuso, cito y pego unos apartes del porque tampoco se podía aplicar el art. 26 de la ley 1121/2006, toda vez que por respeto al debido proceso en armonía con el principio de legalidad no es viable aplicarlo toda vez que lo que **el a quo debe tener en cuenta es la fecha de los hechos**, como los mismos ocurrieron en el año 2004, si bien es cierto el art. 11 de la ley 733/2002, estaba vigente para la época de los hechos, dicha norma fue derogada, por lo tanto no se aplica, y se debe resolver la petición en su sentido original como lo ha venido reiterando la jurisprudencia en los casos concretos por secuestro.

Ahora bien. Este el otro aparte del despacho.

Ahora bien en gracia de discusión y de hipótesis; de no existir la prohibición mencionada, superaría las 3/5 partes de la pena impuesta que corresponden a 192 meses (5760 días) y conforme al artículo 64 del CP en su versión original, no se contaría con la documentación prevista en el artículo 471 del CPP, por lo que la haría inviable.

Motivos por los cuales se negará la libertad condicional invocada por Andrés Mauricio Suárez Mendigaño. Remítase copia a la decisión a la Dirección del Penal, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Es de anotar como el despacho manifiesta que, **de no existir la prohibición mencionada**, eso sí que no se debe tener en cuenta dicha prohibición, empero el a quo lo hace, es, pues, está actuando de manera subjetiva y caprichosa, y contrario a derecho vulnerando mis derechos constitucionales.

También dice en cuanto a la resolución que no fue allegada por parte del INPEC, pues, tampoco se observa que la hubiese solicitado si la iba a tener en cuenta para resolver de fondo la petición, a sabiendas que es el mismo despacho quien ha venido dilatando este trámite que a la fecha lleva más de un año, sin resolverse de fondo, a pesar de lo ordenado por el Honorable tribunal superior de Bogotá.

Ruego a su señoría, se sirva tener en cuenta todo lo expuesto en la petición inicial y en la reiteración del 08 de octubre del 2020, y así poder acceder a la libertad condicional, que no haya más desgaste administrativo y judicial.

Reitero que todo el sustento factico y jurídico se encuentra en las peticiones citadas en este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 191. *Procedencia de la apelación. Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.*

Artículo 194. *Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva.*

Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Penal, resuelvan:

1. bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y en su defecto se aplique el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, en su versión original, y se me otorgue la libertad condicional.**

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente: *Andres Suarez*

Andres Suarez
6 JUL 2019
600 Y DACTILO
110

ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGANO.

CC. N°. 1.024.464. 654 de Bogotá.

TD: 67389. NUI: 26184.

PATIO: (04) ERON.

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 11 de noviembre de 2020 12:59 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: recurso de apelación como único
Datos adjuntos: andres mauricio apelacion contra auto 03 noviembre 2020 PDF .pdf

Importancia: Alta

Bogotá D.C. Noviembre 11 de 2020

Señor
Freddy Sáenz Sierra
Sub Secretario1
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

Ref. **CUI No:** 11001 31 07 003 2005 00095 00 **NI** 140614 **CID** 0745
SANCIONADO: Andrés Mauricio Suárez Mendigaño **C.Nu.** 1024464654

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito de recurso del condenado de la referencia para su trámite.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, sí se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA 🌱

Cordialmente,

Katia Granados
Asistente Administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 12:53 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación como único

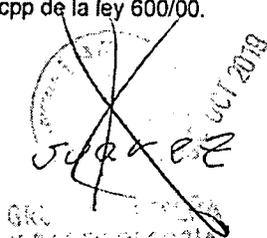
NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Andres Suarez



ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO.

CC. N°. 1.024.464. 654 de Bogotá.

TD: 67389.

NUI: 26184.

PATIO: (04) ERON.